



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 212

Lunes 20 de septiembre de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Dirección General de Trabajo**

**REGLAMENTO**

**de trabajo agrícola para la provincia de Valladolid**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.* — Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Valladolid.

Artículo 2.º *Ámbito funcional.* — Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus actividades, producción ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino corriente y queso, efectuada con productos de la cosecha o ganadería propias.

Artículo 3.º *Ámbito personal.* — Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en las actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se registrará asimismo por ellas el personal de oficios clásicos, contratado directamente por el patrono para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso, quedan excluidos los cargos en los cuales concurren las circunstancias previstas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º No pueden considerarse como constitutivos de contrato de trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajan en estas condiciones dependan del jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados en idéntica o análoga forma.

Artículo 5.º Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior no exigen del cumplimiento de cuanto disponen las Leyes vigentes y estas Ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

Artículo 6.º Sólo a los fines de formación profesional, se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganados, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización por el orden siguiente: del padre, madre, abuelo materno o paterno, autor o personas o instituciones que tengan a su cargo, los patronos o empresarios, estarán obligados a exigir a los menores de 14 años certificado del maestro titular o de quien lo sustituya que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso, solamente podrán ser ocupados los menores fuera de las horas en que dicha instrucción debe facilitarse.

La jornada de trabajo de estos menores será como máximo de seis horas, con un descanso intermedio, por lo menos, de dos horas.

Artículo 7.º Las normas de esta reglamentación empezarán a regir el día 1 de septiembre del año actual, y no tendrán plazo prefijado de validez.

**CAPÍTULO II**

**CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR LA PERMANENCIA AL SERVICIO DE LA EMPRESA**

Artículo 8.º Los trabajadores se clasificarán, por razón de la duración del contrato, en fijos, temporeros y eventuales.

Son obreros fijos, los que tienen concertado un contrato de trabajo perma-

nente y continuo con un mismo patrono con el carácter de fijos o por año o años completos, cuyo principio y fin varía, según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

El contrato de trabajo de los trabajadores fijos se concertará necesariamente por escrito y triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo, y los otros dos, debidamente autorizados por dicha Delegación, en poder de los contratantes.

Se considerarán como obreros temporeros lo que concierten su trabajo con un mismo patrono para una o varias faenas o períodos de tiempo, determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales todos los trabajadores, cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramente circunstancial sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a ejecutar.

Artículo 9.º El contrato de trabajo del obrero fijo con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etcétera, se entenderá prorrogado tácitamente, si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra, con quince días de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero concluye con la terminación de la faena, faenas o períodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su compromiso, se reduce a los días trabajados.

Artículo 10. Existe despido, cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecte a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha de vencimiento de su contrato, habrá de estarse, de no mediar acuerdo entre ambas partes, tratándose de despido injustificado, a lo que determine la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo contratado por año

o años, o el temporero, no podrán ser despedidos hasta el final del plazo por el que fueron contratados, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

### CAPÍTULO III

#### JORNADA DE TRABAJO

Artículo 11. La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas.

No se computará por consiguiente en la jornada de trabajo el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador, con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Artículo 12. Sin perjuicio de la que como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo se reducirá a seis horas en aquellas faenas que hayan de realizarse, teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal, la que se haga en terrenos que no estén previamente alzados, y a siete horas, en todas las faenas agrícolas de la provincia que se realicen a partir del 15 de diciembre hasta el 16 de febrero.

Artículo 13. La jornada efectiva superior a ocho horas sólo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las ocho horas de estas faenas al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad.

En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva podrá exceder de doce horas, y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla, de tres horas al mediodía, para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares nunca serán considerados como de trabajo efectivo.

Artículo 14. La distribución de la jornada en el día se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad, para cuya aplicación, caso de duda, en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos elevará el oportuno informe a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros, en las que hubiese necesidad de trabajar algún día tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente, las horas perdidas por lluvias u otros accidentes atmosféricos serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario a aquellas correspondientes, y sin que por tanto proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Artículo 15. Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior,

antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde, se abonará el jornal completo.

Artículo 16. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él, no sufriendo de descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las que puedan permanecer los obreros; en los demás casos se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino podrá ser compensado, a voluntad del patrono, por el pago del tiempo invertido según la distancia, a razón de 0,30 pesetas por kilómetro, si el obrero marcha andando, o de 0,10 pesetas, si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene, está dentro de la finca y a menos de 3 kilómetros del tajo o vesana, y pernocten en él los trabajadores, o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción, o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia, con derecho a pastar en la finca o en sitio apto que para ello se designe.

(Continuará).

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Montemayor de Pililla

En los días y horas y tipos de tasación que a continuación se expresan, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos forestales que también se mencionan del Monte Llano de la Pililla, de estos Propios, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de cuantos deseen verlos.

#### PASTOS

Bajo el tipo de tasación de 8.400 pesetas. El día 24 del actual, a las once horas.

#### FRUTO PIÑAS

Bajo el tipo de 575 pesetas. El día 24 del actual, a las doce horas.

Los pliegos se presentarán dentro de la media hora siguiente a la señalada para la subasta, y las proposiciones que contengan, será reiniciadas con 4,50, debiendo acompañar en sobre aparte, abierto, el justificante de haber ingresado en Arcas municipales, en concepto de fianza provisional, el importe del 5 por 100 de tasación respectiva.

#### Modelo de proposición

Don . . . , mayor de edad, con capacidad legal para contratar y vecino de . . .

enterado de los pliegos de condiciones económicas y facultativas, que sirven de base para el aprovechamiento de . . . se obliga a cumplirlas y ofrece por el citado aprovechamiento . . . pesetas (en letra), si es adjudicado a su favor.

(Fecha y firma del proponente).

Montemayor de Pililla, 3 de septiembre de 1948.—El alcalde accidental, Dionisio Paría.

2.666—1.209

## ANUNCIOS OFICIALES

### Parque de Intendencia de Valladolid

#### ANUNCIOS

Se admiten ofertas hasta las doce horas del día 25 del actual para comprar paja pienso que precisan los Parques de Madrid, León, Oviedo y El Ferrol del Caudillo, teniendo en cuenta que dichas ofertas se harán para mercancía puesta sobre almacenes de dichos Parques o sus Depósitos.

Las cantidades y demás condiciones están expuestas en este Establecimiento.

Valladolid, 14 de septiembre de 1948, El comandante director accidental, Manuel Belmonte.

2.691—1.210

Hasta las doce horas del día 25 del actual, se admiten ofertas para la compra de los artículos que se detallan, para su entrega en el mes de octubre próximo.

#### PARA VALLADOLID

Leña, 1.000 quintales métricos.  
Paja pienso, 2.000 quintales métricos.  
Carbón vegetal, 300 quintales métricos.  
Paja larga, 400 quintales métricos.

#### PARA SALAMANCA

Carbón vegetal, 200 quintales métricos.  
Paja larga, 150 quintales métricos.

#### PARA ZAMORA

Leña, 500 quintales métricos.  
Carbón vegetal, 200 quintales métricos.  
Paja larga, 150 quintales métricos.

#### PARA MEDINA DEL CAMPO

Pan, elaboración de las raciones necesarias.  
Leña, 500 quintales métricos.  
Carbón vegetal, 70 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición del público en las oficinas del Detall, todos los días laborables, de diez a trece.

Valladolid, 13 de septiembre de 1948. El comandante director accidental, Manuel Belmonte.

2.704—1.211

Imprenta de la Diputación provincial